



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00039-00

ACCIONANTE: ERIKA ESTHER VARGAS JIMENEZ

DEMANDADO: SURA EPS-FUNDACION HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 12 de Julio de 2023.

Señor Juez, a su despacho la presente Acción de Tutela dando cuenta que la ERIKA ESTHER VARGAS JIMENEZ presentó solicitud de Incidente de Desacato contra la accionada SURA EPS y FUNDACION HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE. Sírvase proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
El Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Doce (12) de Julio de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el día 11 de Julio de 2023 se recibió en el correo electrónico institucional de la accionante ERIKA ESTHER VARGAS JIMENEZ presentó solicitud de Incidente de Desacato contra la accionada SURA EPS y FUNDACION HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE por el incumplimiento de lo ordenado en fallo de Primera Instancia de fecha 09 de Marzo de 2023 y Confirmado en Segunda Instancia por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD en fecha 24 de abril de 2023.

Una vez revisado el expediente, se observa que esta Agencia Judicial profirió sentencia de fecha Nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023), siendo debidamente notificada, resolviéndose lo siguiente:

1.- *Conceder parcialmente el amparo invocado por la señora ERIKA ESTHER VARGAS JIMENEZ en contra SURA EPS – FUNDACION HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la SALUD, DIAGNOSTICO, y VIDA DIGNA conforme a las consideraciones expuestas en el presente proveído.*

2.- *En consecuencia, Ordenar a SURA EPS, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a generar las autorizaciones para los servicios de Antígeno Cáncer de Ovarios (CA-125), Alfa Fetoproteína semiautomatizado o automatizado y Antígeno Carnioembrionario (ACE-CEA), ordenados por su médico tratante.*

3.- *Ordenar a SURA EPS, en caso de que el servicio del cual se ordena la generación de la respectiva autorización, le sea asignado en un lugar diferente al del domicilio de la accionada, suministre el servicio de transporte de ida y vuelta desde su residencia hasta el lugar donde le sea asignada la prestación del servicio médico.*

4.- *Ordenar a SURA EPS, la autorización de todos los tratamiento en forma integral que requiera la señora ERICKA VARGAS JIMENEZ para el manejo de los diagnósticos de LESIÓN DEL OVARIO DERECHO EN RELACION A PROBABLE PROCESO NEOFORMATIVO A ESTE NIVEL, hallazgos sugestivos de CARCINOMATOSIS PERITONEAL y todas las patologías que abarquen su tratamiento y recuperación (operaciones, medicamentos, tratamientos Alternativos, insumos, laboratorios, estudios especializados, etc, dentro y fuera del POS) .*

5.- *Ordenar a SURA EPS la exoneración de copagos y cuotas moderadoras.*

6.- *Declarar que le asiste derecho a SURA EPS al recobro del 100% de los procesos autorizados, con cargo al ente ADRESS.*



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00039-00

ACCIONANTE: ERIKA ESTHER VARGAS JIMENEZ

DEMANDADO: SURA EPS-FUNDACION HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE

7.- Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz, a los correos electrónicos:

Javier-citarella@hotmail.com

fcmn@uninorte.edu.co

notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

notificacionesjudiciales@sura.com.co

juridica@malambo-atlantico.gov.co

notificacionestutelas@atlantico.gov.co

8.- En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

9.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

Confirmado en Segunda Instancia por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD en fecha 24 de abril de 2023 así:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a las partes, así como al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

Ahora bien, en sentencia T- 367 DE 2014 la H. Corte Constitucional señaló:

“El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados[39]. Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliera dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliera el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez “ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”[40].

4.3.4.9. De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00039-00

ACCIONANTE: ERIKA ESTHER VARGAS JIMENEZ

DEMANDADO: SURA EPS-FUNDACION HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE

solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo[41].”

Por lo anterior, en cumplimiento con lo ordenado en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, procede este Despacho a adelantar el trámite de cumplimiento de los fallos de Primera Instancia de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023), y confirmado en Segunda Instancia por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD en fecha 24 de abril de 2023, razón por la que procede a requerir a SURA EPS, con el fin de en el término de cuarenta y ocho (48) horas de cumplimiento a lo ordenado en los fallos antes mencionado, y así mismo, se sirva rendir informe a este Juzgado, en donde pongan en conocimiento el nombre completo, número de identificación, dirección electrónica y dirección física personal del representante legal, o quien haga sus veces, de SURA EPS con el objetivo de determinar a los funcionarios responsables de cumplir el fallo de tutela señalado en líneas precedentes, igualmente se le requerirá a la accionante ERIKA ESTHER VARGAS JIMENEZ, para que pongan en conocimiento de este despacho, el nombre completo, número de identificación, dirección electrónica y dirección física personal del representante legal de SURA EPS o quien haga sus veces del funcionario responsable de cumplir el fallo de tutela referido y así mismo aporte Certificado de Existencia y Representación Legal de SURA EPS.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- REQUIÉRASE a SURA EPS, con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión de cumplimiento a lo ordenado en fallos de Primera Instancia de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023), y confirmado en Segunda Instancia por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD en fecha 24 de abril de 2023.

2.- REQUIÉRASE a SURA EPS, con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación se sirva rendir informe a este Juzgado, en donde pongan en conocimiento el nombre completo, número de identificación, dirección electrónica y dirección física personal del representante legal, o quien haga sus veces de la SURA EPS con el objetivo de determinar a los funcionarios responsables de cumplir los fallos de Primera Instancia de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023), y confirmado en Segunda Instancia por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD en fecha 24 de abril de 2023.

3.- REQUIÉRASE, a la accionante ERIKA ESTHER VARGAS JIMENEZ, con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación se sirva rendir informe a este Juzgado, en donde pongan en conocimiento el nombre completo, número de identificación, dirección electrónica y dirección física personal del representante legal, de la SURA EPS o quien haga sus veces de funcionario responsable de cumplir los fallos de Primera Instancia de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023), y confirmado en Segunda Instancia por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00039-00

ACCIONANTE: ERIKA ESTHER VARGAS JIMENEZ

DEMANDADO: SURA EPS-FUNDACION HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE

SOLEDAD en fecha 24 de abril de 2023, y así mismo aporte Certificado de Existencia y Representación Legal de SURA EPS.

4.-Notifíquese el presente proveído a los correos electrónicos:

Javier-citarella@hotmail.com

notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

notificacionesjudiciales@sura.com.co

5.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA
JUEZ**

AUTO No. 00305-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No.101 de fecha 13 de Julio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91aaf7a52c52959ee5103a37068b85e98ae56928a20c9b87b8ef2ec24543c8c6**

Documento generado en 12/07/2023 04:37:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00200-00
ACCIONANTE: ANGIE SELENE ARIZA PULGARIN
DEMANDADO: OFICINA DEL SISBEN MALAMBO

Malambo, Doce (12) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

FINALIDAD DEL PROVEÍDO

Dentro del perentorio término establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional, procede esta agencia judicial a proferir el fallo de primera instancia que resultare de recibo, dentro del procedimiento de tutela impetrado por la señora ANGIE SELENE ARIZA PULGARIN contra OFICINA DEL SISBEN MALAMBO, por la presunta vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN.

HECHOS:

En el escrito de tutela la accionante manifiesta los siguientes hechos:

HECHOS

1. Yo **ANGIE SELENE ARIZA PULGARIN** soy madre cabeza de hogar, vivo en el municipio de Malambo y he solicitado anteriormente que se me realice la encuesta para la asignación del SISBEN y dicha visita no ha sido realizada, la cual se me hace necesaria ya que el SISBEN es utilizado para identificar a la población vulnerable al momento de asignar los subsidios.
2. **El pasado 31 de Mayo del 2023** haciendo uso de mi derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, presenté solicitud ante la oficina de aseguramiento del SISBEN que está vulnerando derechos a no asignarme la visita para que se me realice la encuesta SISBEN, en la cual solicité respetuosamente que se me realizara la visita.
3. Desde el día en que radiqué mi derecho de petición hasta el momento, no he recibido una respuesta de fondo a mi solicitud, situación que desconoce los términos legales y constitucionales para dar respuesta a esta clase de peticiones.

Las pretensiones de este mecanismo constitucional instaurado por la señora ANGIE SELENE ARIZA PULGARIN son:

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

PRIMERO. Se declare que (entidad(es) o particular (es) que está vulnerando el derecho), ha vulnerado mi derecho fundamental de petición.

SEGUNDO. Se tutele mi derecho fundamental de petición.

TERCERO. Como consecuencia, se ordene a LA OFICINA DE ASEGURAMIENTO DEL SISBEN, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombianas y en consecuencia se me asigne fecha y hora para la realización de la encuesta SISBEN.

ACTUACIÓN PROCESAL

En auto de fecha (29) de junio de dos mil veintitrés (2023) se procedió a admitir la acción de tutela sub exánime, ordenándose descorrer el traslado de la misma y sus anexos, siendo



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00200-00
ACCIONANTE: ANGIE SELENE ARIZA PULGARIN
DEMANDADO: OFICINA DEL SISBEN MALAMBO

debidamente notificada la accionada OFICINA DEL SISBEN MALAMBO al correo electrónico sisben@malambo-atlantico.gov.co

Intervención de la accionada OFICINA DEL SISBEN MALAMBO. Debidamente notificada la accionada, hizo uso de su derecho fundamental de defensa, recorriendo el traslado de la presente acción constitucional en memorial presentado el día (4) cuatro de julio de dos mil veintitrés (2023) así:

Re: NOTIFICACION DE AUTO ADMITE-ACCIÓN DE TUTELA 00200-2023

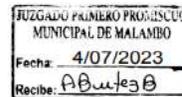
sisben@malambo-atlantico.gov.co <sisben@malambo-atlantico.gov.co>

Mar 4/07/2023 4:22 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo
<j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (341 KB)

Captura de pantalla log de error.JPG; Captura.JPG;



4:22 PM - 3 FOLIOS.

Buenas se pasa a responder de manera respetuosa NOTIFICACIÓN FALLO DE TUTELA 00200-2023 - FALLO TUTELA, la presente es para comunicarle de manera cordial, que se realizó en el sistema SISBENAPP del DNP "Departamento Nacional de Plancación" la búsqueda de la persona ANGIE SELENE ARIZA PULGARIN CC 1004271799 Exp. Malambo-Atlántico, la cual salio RECHAZADA POR PARTE DEL DNP "Distancia entre la vivienda y la aplicación de la encuesta fuera de los parámetros establecidos."

Detalle de la Novedad:

Municipio: 08433 Paquete: 4262 Ficha: 302637 Ide_ficha_origen: 08433651500900042880 Fecha rechazo: 19/04/2023

Fecha de realización de la última encuesta 19/04/2023, lo cual arrojo que la persona solicitante no aparecen en el base de datos del SISBEN y al momento de hacerle un nuevo tramite el sistema sisbenapp sale Log de Error por lo tanto no se puede realizar el proceso del nuevo tramite y así para hacerle la nueva visita, a la espera que el sistema muestre los datos de ella y así hacerle el nuevo tramite, mañana se hará lo pertinente para ver si ya sale los datos de la Sra. se recomienda leer al usuario en el CONPES 3877 del 2016. Acá la atención es general y no hay privilegio para ninguna persona, solo le damos prioridad a las mujeres embarazadas, que tenga hijos en brazos y a los Adultos mayores. No hay Pico Cedula y solo se entrega 200 turnos desde las 6:20 am y se comienza atender desde las 7:00 am LA UNICA OFICINA DEL SISBEN QUE LA HACE A NIVEL NACIONAL hasta las 4:00 pm jornada continua. Todo tramite es gratis, si le cobra algo debe denunciar a las autoridades competentes.

Sin más se despide, se anexa los pantallazos del sistema.

Atentamente,

Ing. Carlos Miranda Hernández
Adm. SISBEN de Malambo
Anexos: Pantallazo del sistema SISBENAPP

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO

Con la presente acción constitucional la accionante ANGIE SELENE ARIZA PULGARIN, pretende se le sea protegido el derecho fundamental de PETICIÓN, toda vez que considera que el mismo está siendo vulnerado por la OFICINA DEL SISBEN MALAMBO, al no dar respuesta a su petición presentada en fecha de 31 de mayo de 2023 y en consecuencia realizar la encuesta en su lugar de residencia.

De lo antes expuesto, le corresponde al Despacho analizar si:

La accionada OFICINA DEL SISBEN MALAMBO, ¿se encuentran vulnerando el derecho fundamental de PETICIÓN, invocado por la accionante ANGIE SELENE ARIZA PULGARIN, al no dar respuesta a su petición presentada en fecha de 31 de mayo de 2023 y en consecuencia realizar la encuesta en su lugar de residencia?

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Constituyente del 91, se preocupó por constitucionalizar no solo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección cuando estos se vean afectados o vulnerados por la acción u omisión de entidades públicas o particulares en casos especiales.

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00200-00
ACCIONANTE: ANGIE SELENE ARIZA PULGARIN
DEMANDADO: OFICINA DEL SISBEN MALAMBO

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

- DERECHO DE PETICIÓN

El Derecho de Petición, es un derecho fundamental reconocido en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva.

El Derecho de Petición tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya a ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y*

¹Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00200-00
ACCIONANTE: ANGIE SELENE ARIZA PULGARIN
DEMANDADO: OFICINA DEL SISBEN MALAMBO

señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que la señora ANGIE SELENE ARIZA PULGARIN instaura acción de tutela contra la OFICINA DEL SISBEN MALAMBO por la presunta vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN, al manifestar que dicha entidad no dio respuesta a su petición presentada en fecha 31 de mayo de 2023 y en consecuencia realizar la encuesta en su lugar de residencia.

De acuerdo al artículo 10º del decreto 2591 de 1991, toda persona vulnerada o afectada en alguno de sus derechos fundamentales puede disponer del ejercicio de la acción de tutela, quien podrá acceder a la administración de justicia por sí mismo o mediante apoderado judicial.

En el expediente se observa que la señora ANGIE SELENE ARIZA PULGARIN, actúa en nombre propio invocando la protección de su derecho fundamental de PETICIÓN, el cual va dirigido a la OFICINA DEL SISBEN MALAMBO, razón por la que posee legitimación en la causa por activa para interponer este mecanismo constitucional.

A su turno, el artículo 5 y 13 del Decreto pre mencionado, establecen que la acción de tutela debe ir dirigida en contra de la entidad o particular que presuntamente violó, viole o amenace el derecho fundamental cuya protección constitucional se solicita y, en el caso que nos ocupa se avizora que la solicitud suscrita por la accionante va dirigida a la OFICINA DEL SISBEN DE MALAMBO, motivo por el cual se encuentra acreditada la legitimación
En la causa por pasiva para soportar la decisión judicial que sea adoptada a través del presente amparo constitucional.

En lo que concierne a la procedencia de la acción de tutela bajo estudio, se tiene que entrar a evaluar que la misma sea residual, subsidiaria y que cumpla con el principio de inmediatez, en cuanto a este principio, se entiende que de acuerdo al artículo 86 de la Constitución Política, la protección de los derechos fundamentales invocados debe ser inmediata, debiéndose entablar el mecanismo constitucional dentro de un plazo razonable entre la vulneración del derecho y la interposición de dicha acción de tutela. En el caso que nos ocupa se evidencia que hasta la fecha de presentación de la demanda constitucional la peticionaria manifiesta que la entidad no le ha dado una respuesta de fondo en cuanto a la solicitud presentada, por lo que se encuentra configurado el principio de inmediatez.

Ahora, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es residual y subsidiaria, la cual procede cuando no se tenga otro medio de defensa judicial, o existiendo dicho mecanismo no sea idóneo y eficaz para evitar un perjuicio irremediable, encontrando que en el caso bajo estudio se pretende la protección del derecho fundamental de PETICIÓN, y para esto el mecanismo más idóneo es la acción constitucional.



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00200-00
ACCIONANTE: ANGIE SELENE ARIZA PUGARIN
DEMANDADO: OFICINA DEL SISBEN MALAMBO

Por consiguiente, el Despacho entra a estudiar si existe o no una vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN, invocado por la señora ANGIE SELENE ARIZA PUGARIN, ya que se observa que en el escrito de la acción constitucional se anexa prueba del envío del derecho de petición el cual fue presentado mediante correo electrónico, tal como se evidencia:

Malambo, 31 de Mayo de 2023

Señores/as:
OFICINA DE SISBEN
Secretaría de salud

REF.: Derecho de petición ART. 23. Solicitud de programación de encuesta SISBEN a ANGIE SELENE ARIZA PULGARIN

Cordial saludo,

Yo ANGIE SELENE ARIZA PULGARIN, mayor de edad e identificada tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, mayor de edad, de manera respetuosa me permito solicitar mediante este derecho de petición la programación de fecha y hora para la realización de la encuesta del SISBEN.

Por ello, acudo a este medio constitucionalmente reconocido, con ocasión de los hechos a continuación referidos:

HECHOS

Yo, ANGIE SELENE ARIZA PULGARIN, soy madre cabeza de hogar y residente en el municipio de Malambo con más de 15 años y he solicitado anteriormente que se me realice la encuesta para la asignación del SISBEN y dicha visita no ha sido realizada, la cual se me hace necesaria ya que en estos momentos nos encontramos SIN LA PROTECCION DE NINGUN RÉGIMEN DE SALUD ya que el SISBEN es utilizado para identificar a la población vulnerable al momento de asignar los subsidios y me encuentro suspendida del Programa Familias En Acción por medio de Prosperidad Social.

Revisando el expediente de tutela se tiene que la accionada OFICINA DEL SISBEN MALAMBO, el 04 de julio de 2023, allegó memorial al despacho donde informó que *“la persona solicitante no aparecen en el base de datos del SISBEN y al momento de hacerle un nuevo trámite el sistema sisbenapp sale Log de Error por lo tanto no se puede realizar el proceso del nuevo trámite y así para hacerle la nueva visita, a la espera que el sistema muestre los datos de ella y así hacerle el nuevo trámite, mañana se hará lo pertinente para ver si ya sale los datos de la Sra...”* aportando lo que a continuación se expone:

Sisben app ATLANTICO - MALAMBO

Martes 4 de Julio de 2023 3:53:47 PM

SOLICITUDES REGISTRADAS

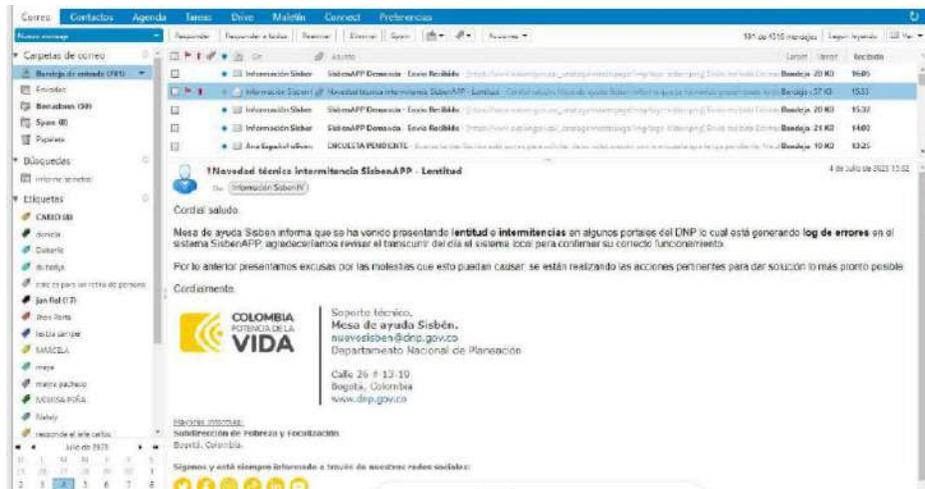
En esta sección encontrará las solicitudes que fueron registradas por los solicitantes y el estado en el que se encuentran.

Nombre	ID	Nombre Solicitante	Fecha	Dirección	Teléfono	Correo	Observaciones	Detalle	Fecha Actualización	Presupuesto	Contribuyente
ANGIE SELENE ARIZA PUGARIN	1004277299	ANGIE SELENE ARIZA PUGARIN	31/05/2023	CALLE 11 NO. 14 Y 23	304517607	ANGIESELENEARIZAPUGARIN@GMAIL.COM	Señora	Detalle	28/04/2023	4000	Colombia

Se ha presentado un error al obtener la información del solicitante. Por favor consulte el Log de Errores para más información.



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00200-00
ACCIONANTE: ANGIE SELENE ARIZA PULGARIN
DEMANDADO: OFICINA DEL SISBEN MALAMBO



Sin embargo, a la fecha de hoy no se tiene información por parte de la accionada que permita establecer si se ofreció una respuesta de fondo y clara a la petición de fecha 31 de mayo del año en curso en la cual solicitó la realización de la encuesta del sisben en su domicilio. En relación a lo anterior, la Corte Constitucional en la Sentencia T-206-2018 ha manifestado que:

9. *El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”[26].*

En ese orden de ideas, esta Agencia Judicial tendrá por no resuelta dicha petición, y procederá a amparar los derechos fundamentales de la señora ANGIE SELENE ARIZA PULGARIN, y en consecuencia ordenará a la accionada OFICINA DEL SISBEN MALAMBO, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a dar una respuesta de fondo en cuanto a la petición presentado el día 31 de mayo de 2023 y en consecuencia, de ser procedente fije fecha y hora, (si no lo ha hecho), para hacer efectiva la visita y encuesta en el domicilio de la accionante ANGIE SELENE ARIZA PULGARIN

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- Conceder la acción de tutela impetrada por la señora ANGIE SELENE ARIZA PULGARIN contra la OFICINA DEL SISBEN MALAMBO, por la presunta vulneración del derecho fundamental de PETICIÓN.

2.- En consecuencia, Ordenar a la OFICINA DEL SISBEN MALAMBO, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48)

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00200-00
ACCIONANTE: ANGIE SELENE ARIZA PULGARIN
DEMANDADO: OFICINA DEL SISBEN MALAMBO

horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta de fondo y clara a la petición presentada en fecha de 31 de mayo de 2023, y en consecuencia, de ser procedente fije fecha y hora, (si no lo ha hecho), para hacer efectiva la visita y encuesta en el domicilio de la accionante ANGIE SELENE ARIZA PULGARIN

3.-Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz a los correos electrónicos:

jesusoyolamejia@gmail.com

sisben@malambo-atlantico.gov.co

4.- En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

5.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.raajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90> filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA
JUEZ

Fallo No. 00303-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior fallo queda notificado a las partes por
estado No. 101 de fecha 13 de Julio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 008103c28034ba7bce795cb448510983633baef9d15367790f5aae23067a6d67

Documento generado en 12/07/2023 04:37:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00201-00
ACCIONANTE: LISLEIDY CASTELLAR SÁNCHEZ
DEMANDADO: OFICINA DEL SISBEN MALAMBO

Malambo, Doce (12) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

FINALIDAD DEL PROVEÍDO

Dentro del perentorio término establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional, procede esta agencia judicial a proferir el fallo de primera instancia que resultare de recibo, dentro del procedimiento de tutela impetrado por la señora LISLEIDY CASTELLAR SÁNCHEZ contra la OFICINA DEL SISBEN MALAMBO, por la presunta vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN.

HECHOS:

En el escrito de tutela la accionante manifiesta los siguientes hechos:

HECHOS

1. Yo **LISLEIDY CASTELLAR SANCHEZ** soy madre cabeza de hogar, vivo en el municipio de Malambo y he solicitado anteriormente que se me realice la encuesta para la asignación del SISBEN y dicha visita no ha sido realizada, la cual se me hace necesaria ya que el SISBEN es utilizado para identificar a la población vulnerable al momento de asignar los subsidios.
2. **El pasado 24 de Mayo del 2023** haciendo uso de mi derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, presenté solicitud ante la oficina de aseguramiento del SISBEN que está vulnerando derechos a no asignarme la visita para que se me realice la encuesta SISBEN, en la cual solicité respetuosamente que se me realizara la visita.
3. Desde el día en que radiqué mi derecho de petición hasta el momento, no he recibido una respuesta de fondo a mi solicitud, situación que desconoce los términos legales y constitucionales para dar respuesta a esta clase de peticiones.

Las pretensiones de este mecanismo constitucional instaurado por la señora LISLEIDY CASTELLAR SÁNCHEZ son:

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

PRIMERO. Se declare que (entidad(es) o particular (es) que está vulnerando el derecho), ha vulnerado mi derecho fundamental de petición.

SEGUNDO. Se tutele mi derecho fundamental de petición.

TERCERO. Como consecuencia, se ordene a LA OFICINA DE ASEGURAMIENTO DEL SISBEN, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombianas y en consecuencia se me asigne fecha y hora para la realización de la encuesta SISBEN.

ACTUACIÓN PROCESAL

En auto de fecha (29) de junio de dos mil veintitrés (2023) se procedió a admitir la acción de tutela sub exánime, ordenándose descorrer el traslado de la misma y sus anexos, siendo debidamente notificada la accionada OFICINA DEL SISBEN MALAMBO al correo electrónico sisben@malambo-atlantico.gov.co



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00201-00
ACCIONANTE: LISLEIDY CASTELLAR SÁNCHEZ
DEMANDADO: OFICINA DEL SISBEN MALAMBO

Intervención de la accionada OFICINA DEL SISBEN MALAMBO. Debidamente notificada la accionada, no hizo uso de su derecho fundamental de defensa, al no descorrer el traslado de la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO

Con la presente acción constitucional la accionante LISLEIDY CASTELLAR SÁNCHEZ, pretende se le sea protegido el derecho fundamental de PETICIÓN, toda vez que considera que el mismo está siendo vulnerado por la OFICINA DEL SISBEN MALAMBO, al no dar respuesta a su petición presentada en fecha de 24 de mayo de 2023 y en consecuencia realizar la encuesta en su lugar de residencia.

De lo antes expuesto, le corresponde al Despacho analizar si:

La accionada OFICINA DEL SISBEN MALAMBO, ¿se encuentran vulnerando el derecho fundamental de PETICIÓN, invocado por la accionante LISLEIDY CASTELLAR SÁNCHEZ, al no dar respuesta a su petición presentada en fecha de 24 de mayo de 2023 y en consecuencia realizar la encuesta en su lugar de residencia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Constituyente del 91, se preocupó por constitucionalizar no solo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección cuando estos se vean afectados o vulnerados por la acción u omisión de entidades públicas o particulares en casos especiales.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

- DERECHO DE PETICIÓN

El Derecho de Petición, es un derecho fundamental reconocido en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva.

El Derecho de Petición tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya a ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

¹Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00201-00

ACCIONANTE: LISLEIDY CASTELLAR SÁNCHEZ

DEMANDADO: OFICINA DEL SISBEN MALAMBO

- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g). *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes... ”*

CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que la señora LISLEIDY CASTELLAR SÁNCHEZ instaura acción de tutela contra la OFICINA DEL SISBEN MALAMBO por la presunta vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN, al manifestar que dicha entidad no dio respuesta a su petición presentada en fecha 24 de mayo de 2023 y en consecuencia realizar la encuesta en su lugar de residencia.

De acuerdo al artículo 10° del decreto 2591 de 1991, toda persona vulnerada o afectada en alguno de sus derechos fundamentales puede disponer del ejercicio de la acción de tutela, quien podrá acceder a la administración de justicia por sí mismo o mediante apoderado judicial.

En el expediente se observa que la señora LISLEIDY CASTELLAR SÁNCHEZ, actúa en nombre propio invocando la protección de su derecho fundamental de PETICIÓN, el cual va dirigido a la OFICINA DEL SISBEN MALAMBO, razón por la que posee legitimación en la causa por activa para interponer este mecanismo constitucional.

A su turno, el artículo 5 y 13 del Decreto pre mencionado, establecen que la acción de tutela debe ir dirigida en contra de la entidad o particular que presuntamente violó, viole o amenace el derecho fundamental cuya protección constitucional se solicita y, en el caso que nos ocupa se avizora que la solicitud suscrita por la accionante va dirigida a la OFICINA DEL SISBEN DE MALAMBO, motivo por el cual se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva para soportar la decisión judicial que sea adoptada a través del presente amparo constitucional.

En lo que concierne a la procedencia de la acción de tutela bajo estudio, se tiene que entrar a evaluar que la misma sea residual, subsidiaria y que cumpla con el principio de inmediatez,



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00201-00

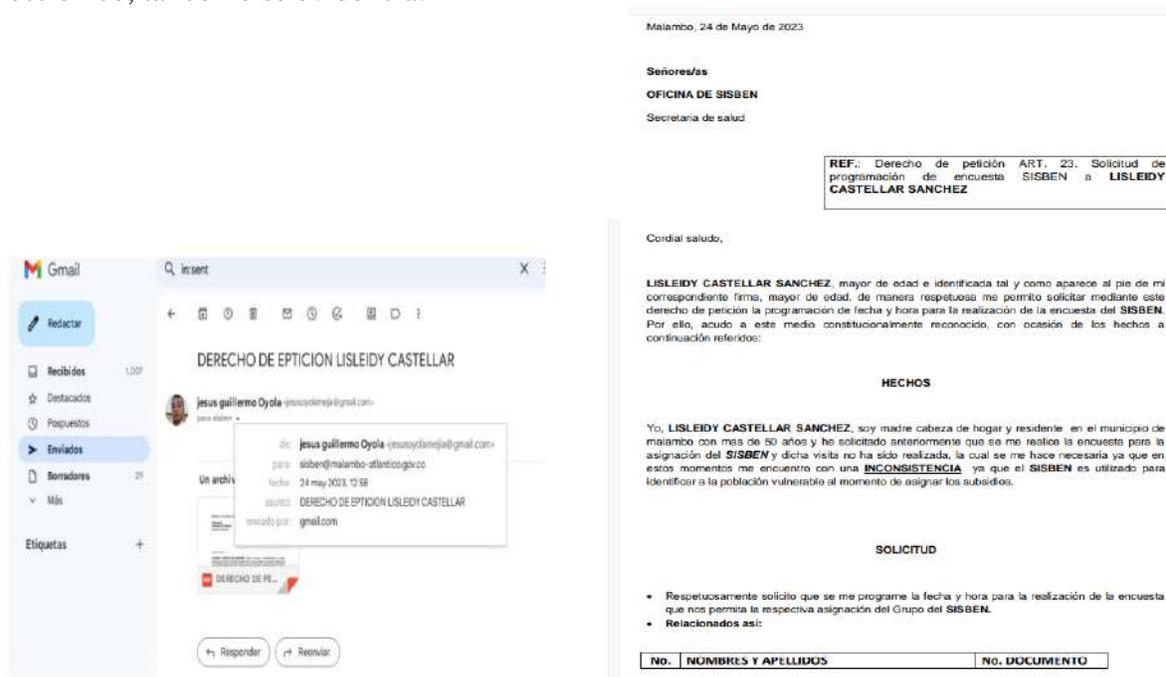
ACCIONANTE: LISLEIDY CASTELLAR SÁNCHEZ

DEMANDADO: OFICINA DEL SISBEN MALAMBO

en cuanto a este principio, se entiende que de acuerdo al artículo 86 de la Constitución Política, la protección de los derechos fundamentales invocados debe ser inmediata, debiéndose entablar el mecanismo constitucional dentro de un plazo razonable entre la vulneración del derecho y la interposición de dicha acción de tutela. En el caso que nos ocupa se evidencia que hasta la fecha de presentación de la demanda constitucional la peticionaria manifiesta que la entidad no le ha dado una respuesta de fondo en cuanto a la solicitud presentada, por lo que se encuentra configurado el principio de inmediatez.

Ahora, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es residual y subsidiaria, la cual procede cuando no se tenga otro medio de defensa judicial, o existiendo dicho mecanismo no sea idóneo y eficaz para evitar un perjuicio irremediable, encontrando que en el caso bajo estudio se pretende la protección del derecho fundamental de PETICIÓN, y para esto el mecanismo más idóneo es la acción constitucional.

Por consiguiente, el Despacho entra a estudiar si existe o no una vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN, invocado por la señora LISLEIDY CASTELLAR SÁNCHEZ, observando que en el escrito de tutela se anexa derecho de petición de fecha 24 de mayo de 2023 y prueba del envío del derecho de petición el cual fue presentado mediante correo electrónico, tal como se evidencia:



No obstante, observa, esta judicatura que la accionada OFICINA DEL SISBEN DE MALAMBO debidamente notificada de la admisión de la presente acción de tutela, no presentó contestación sobre los hechos manifestados por el accionante, pasando la oportunidad de hacer uso de su derecho de defensa y controvertir lo expuesto por la señora LISLEIDY CASTELLAR SÁNCHEZ.

Respecto a la omisión por parte de la entidad accionada, el Decreto 2591 de 1991 establece en su artículo 20 la presunción de veracidad, así:

“ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

Ahora bien, frente al derecho fundamental a la PETICION invocado por la accionante considera este despacho que se encuentra vulnerado, al solicitar pronunciamiento sobre la



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00201-00
ACCIONANTE: LISLEIDY CASTELLAR SÁNCHEZ
DEMANDADO: OFICINA DEL SISBEN MALAMBO

petición de fecha 24 de Mayo de 2023, entendiendo que el mismo no fue resuelto por la entidad antes mencionada.

En relación a lo anterior, la Corte Constitucional en la Sentencia T-206-2018 ha manifestado que:

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”[26].

En ese orden de ideas, esta Agencia Judicial procederá a amparar el derecho fundamental de PETICIÓN invocado por la señora LISLEIDY CASTELLAR SÁNCHEZ., y en consecuencia, se ordenará a la OFICINA DEL SISBEN MALAMBO, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de fondo y clara a la petición de fecha 24 de mayo de 2023 presentada por el accionante, y en consecuencia, de ser procedente, fije fecha y hora, (si no lo ha hecho), para hacer efectiva la visita y encuesta en el domicilio de la accionante LISLEIDY CASTELLAR SÁNCHEZ.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- Conceder la acción de tutela impetrada por la señora LISLEIDY CASTELLAR SÁNCHEZ contra la OFICINA DEL SISBEN MALAMBO ,por la presunta vulneración del derecho fundamental a la PETICION.

2.- En consecuencia, Ordenar a la OFICINA DEL SISBEN MALAMBO, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de fondo y clara a la petición de fecha 24 de mayo de 2023 presentada por la accionante, y en consecuencia, de ser procedente, fije fecha y hora, (si no lo ha hecho), para hacer efectiva la visita y encuesta en el domicilio de la accionante LISLEIDY CASTELLAR SÁNCHEZ.

3.- Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz a los correos electrónicos:

jesusoyolamejia@gmail.com,

perezefren706@gmail.com

sisben@malambo-atlantico.gov.co



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00201-00
ACCIONANTE: LISLEIDY CASTELLAR SÁNCHEZ
DEMANDADO: OFICINA DEL SISBEN MALAMBO

4.- En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

5.-Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA**

EL JUEZ

Fallo 00304-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior fallo queda notificado a las partes por estado No.101 de fecha 13 de Julio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6c0bcdd39e29c7631cf654d2e042b2ae733e2939a3de6e04b88240284663efb**

Documento generado en 12/07/2023 04:37:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00210-00

ACCIONANTE: YURIS VANESSA MIER CADENA

DEMANDADO: COMPAÑÍA DE INGENIERIA Y MONTAJE SAS

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 12 de Julio de 2023.

Señor Juez, a su despacho la acción de tutela instaurada por la señora YURIS VANESSA MIER CADENA en contra de la COMPAÑÍA DE INGENIERIA Y MONTAJE SAS, informándole que mediante auto de fecha 11 de Julio de 2023, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, resolvió conflicto negativo de competencia generado por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE.

DONALDO ESPINOSA RODRIGUEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO. Doce (12) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene este despacho por medio de auto de fecha siete (07) de Julio de 2023, declaro la falta de competencia en atención a que la sociedad accionada se encuentra ubicada en el Municipio de Sabanagrande, Atlántico en la planta CEMENTOS ARGOS S.A, por lo que la posible vulneración o amenaza de los derechos invocados ocurre en el municipio de Sabanagrande, Atlántico; por lo anterior fue remitida al JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE, no obstante, este despacho mediante auto del 10 de julio de 2023, resolvió no avocar el conocimiento de la tutela en mención, provocando el conflicto de negativo de competencia con el Juzgado Primero Promiscuo municipal de Malambo para conocer de la presente Acción de Tutela, remitiendo el expediente la cual correspondió conforme acta de reparto al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, quien finalmente a través de auto del 11 de julio del año en curso, luego de estudiar el caso bajo estudio resolvió:

PRIMERO: Remitir el presente proceso al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, por tanto, debe avocar conocimiento del mencionado proceso, comuníquese la decisión al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabanagrande.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase la actuación a la mencionada Agencia Judicial.

En atención de lo anterior, esta agencia judicial procede a obedecer y cumplir lo ordenado por el Superior Constitucional.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00210-00

ACCIONANTE: YURIS VANESSA MIER CADENA

DEMANDADO: COMPAÑÍA DE INGENIERIA Y MONTAJE SAS

Así las cosas, se tiene que la señora YURIS VANESSA MIER CADENA instauró acción de tutela contra la COMPAÑÍA DE INGENIERIA Y MONTAJE SAS por la presunta vulneración a los derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, DIGNIDAD HUMANA, MÍNIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, BUEN NOMBRE Y PROTECCIÓN A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR ENCONTRARME EN CONDICIÓN DE MADRE CABEZA DE FAMILIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de nuestra Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

Así mismo, se avizora que la señora YURIS VANESSA MIER CADENA solicita como medida provisional lo siguiente:

MEDIDA PROVISIONAL URGENTE.

De manera comedida y en virtud de lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, fundamentado además en la urgencia que el caso amerita, le ruego ordenar como **MEDIDA PROVISIONAL el derecho mio y de mis hijos, especialmente de mi hijo de OCHO (8) años, quien fue diagnosticado con TRASTORNO HIPERCINETICO DE LA CONDUCTA**, al Debido Proceso, a la Dignidad Humana, Mínimo Vital, Seguridad Social Integral, al Buen Nombre y protección a la Estabilidad Laboral Reforzada, acción que formulo en los siguientes hechos:

Sin embargo, estudiando los hechos y pretensiones de esta acción constitucional, de conformidad con el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, encuentra el Despacho que la medida solicitada es el objeto de la presente acción de tutela, razón por la que no se accede a la medida cautelar antes mencionada, porque se perdería la razón de ser de este mecanismo constitucional

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,**

RESUELVE:

1° OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE con lo ordenado por el Superior JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD.

2°. En consecuencia, Admitir la acción de Tutela formulada por la señora YURIS VANESSA MIER CADENA contra la COMPAÑÍA DE INGENIERIA Y MONTAJE SAS por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, DIGNIDAD HUMANA, MÍNIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, BUEN NOMBRE Y PROTECCIÓN A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR ENCONTRARME EN CONDICIÓN DE MADRE CABEZA DE FAMILIA.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00210-00

ACCIONANTE: YURIS VANESSA MIER CADENA

DEMANDADO: COMPAÑÍA DE INGENIERIA Y MONTAJE SAS

3°. Solicitar a la accionada, que dentro del término máximo de dos (2) días hábil contado a partir de la notificación de este auto, informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas por la señora YURIS VANESSA MIER CADENA .

Para lo cual se le entregará copia de la misma y sus anexos al momento de notificación de este auto, el informe deberá sustentarse con la normatividad jurídica pertinente y las pruebas de rigor.

4°Negar la medida provisional solicitada por la señora YURIS VANESSA MIER CADENA conforme a lo expuesto en el presente proveído.

5°. Hágasele saber a la parte accionada, que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento y que el no envío de lo solicitado dentro del término concedido para ello hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de amparo, así como acarreará responsabilidad de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

6°. Líbrese las comunicaciones correspondientes a los correos electrónicos:

fundacionasistentesjuridicos@gmail.com

gestionhumana@cim.com.co

joserubiyuris@hotmail.com

comercial@cim.com.co

pce.helios@cim.com.co

7° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA
EL JUEZ**

Auto 00306-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 101 de fecha 13 de julio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>

Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c24a75060580357007ed954d8ef9a297855b28ec63c37e0b9f0993ba0cbb3c0c**

Documento generado en 12/07/2023 04:37:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00217-00

ACCIONANTE: LUIS ALBERTO MALLARINO BELEÑO

ACCIONADO: INVERSIONES DAMA SALUD SAS (CLINICA ODONTOLOGICAS SONRIA)

INFORME SECRETARIAL Malambo, Atlántico. 12 de Julio de 2023

Señor Juez, a su despacho la Acción de Tutela instaurada por el señor LUIS ALBERTO MALLARINO BELEÑO contra INVERSIONES DAMA SALUD SAS (CLINICA ODONTOLOGICAS SONRIA), la cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para su revisión y admisión. Sírvese proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Doce (12) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor LUIS ALBERTO MALLARINO BELEÑO instauró acción de tutela INVERSIONES DAMA SALUD SAS (CLINICA ODONTOLOGICAS SONRIA) por la presunta vulneración al derecho fundamental a la PETICIÓN, razón por la que de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de nuestra Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, este Despacho,

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,

RESUELVE

1°. Admitir la acción de Tutela formulada por el señor LUIS ALBERTO MALLARINO BELEÑO contra INVERSIONES DAMA SALUD SAS (CLINICA ODONTOLOGICAS SONRIA), la presunta vulneración al derecho fundamental a la PETICIÓN.

2°. Solicitar a la accionada, que dentro del término máximo de dos (2) días hábil contado a partir de la notificación de este auto, informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas por el señor LUIS ALBERTO MALLARINO BELEÑO.

Para lo cual se le entregará copia de la misma y sus anexos al momento de notificación de este auto, el informe deberá sustentarse con la normatividad jurídica pertinente y las pruebas de rigor.

3°. Hágasele saber a la parte accionada, que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento y que el no envío de lo solicitado dentro del término concedido para ello hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de amparo, así como acarreará responsabilidad de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

4°. Líbrese las comunicaciones correspondientes a los correos electrónicos:

servicioalpaciente@sonria.com.co

protecciondatos@sonria.com.co

luis.mallarino@gmail.com

5° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmCons>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico

República de Colombia JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00217-00

ACCIONANTE: LUIS ALBERTO MALLARINO BELEÑO

ACCIONADO: INVERSIONES DAMA SALUD SAS (CLINICA ODONTOLOGICAS SONRIA)

[ulta.aspx](#) o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

EL JUEZ

Auto 00302-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior fallo queda notificado a las partes por
estado No.101 de fecha 13 de Julio de 2023.

Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c04dc9ee790a936014c63f6e79b3d9e4479d0bc1b9a0875a1c86ca1c956cefae**

Documento generado en 12/07/2023 04:37:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00034-00 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO : MARIA ANGELICA DIAZ PRIETO

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 12 de JULIO de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda presentada en forma de mensaje de datos por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO mediante apoderada judicial PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA contra MARIA ANGELICA DIAZ PRIETO. Anexa constancia del Registro Nacional de Abogados.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL. Malambo, doce de julio (12) de dos mil veinte y tres (2023).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1.- RESPECTO AL PODER:

Se admite poder presentado en debida forma.

2.- RESPECTO DE LA COMPETENCIA:

El Fondo Nacional del Ahorro es una entidad creada por el decreto ley 3118 de 28 de diciembre de 1968, empresa industrial y comercial del estado de carácter financiero del orden Nacional, personería jurídica y autonomía administrativa con domicilio principal en Bogotá DC, por lo que en aplicación de las reglas de competencia factor subjetivo, artículos 28 numeral 10 y 29 del CGP consideramos debido a que el municipio de Malambo no es sucursal del Fondo Nacional del Ahorro hallándose sucursal en Soledad, es este municipio competente para conocer de este proceso.

De conformidad con lo establecido en los artículos 28 numeral 10, 29, 90 inciso 2 del Código General del Proceso y pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia AC2197-2022 radicado 11001-02-03-000-2022-01333-00, se rechazara la demanda por competencia y se enviara a los juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple reparto de Soledad.



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00034-00 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO : MARIA ANGELICA DIAZ PRIETO

3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 28 numeral 10 y concordantes, 29, 90 inciso 2 del Código General del Proceso y concordantes; pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia AC2197-2022 radicado 11001-02-03-000-2022-01333-00 código de comercio; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; decreto 358 de 2020 párrafo transitorio 3; artículos 772 al 778 Código de Comercio y concordantes; ley 2213 de 12 de junio de 2022 y concordantes, se rechaza por factor subjetivo de competencia la demanda presentada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de MARIA ANGELICA DIAZ PRIETO.

Tener a la doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA en calidad de apoderada judicial del demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO,

RESUELVE

1-RECHAZAR POR EL FACTOR SUBJETIVO DE COMPETENCIA demanda presentada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra MARIA ANGELICA DIAZ PRIETO, ENVIASE A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE REPARTO DE SOLEDAD para su conocimiento de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00034-00 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO : MARIA ANGELICA DIAZ PRIETO

2- Tener a la doctora PAULA ANDREA SUSATAMA en calidad de apoderada judicial de la demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO de conformidad con lo establecido en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
EL JUEZ:
FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 101 de fecha 13 julio de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b4eec7ec20a16746163f988d9f8c453692089e1506a2eccbf223a5c85cf45b6**

Documento generado en 12/07/2023 04:37:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00120 EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: BANCA ITAU.

DEMANDADO: CINDY PAOLA RACINES BERRIO.

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 12 de julio de 2023.

Al despacho del señor Juez dando cuenta que fue presentada demanda ejecutiva singular en que es demandante BANCA ITAU y demandada CINDY PAOLA RACINES BERRIO, apoderada MILEIDYS ISABEL MARCANO NARVAEZ.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL. Malambo, doce de julio (12) de dos mil veinte y tres (2023).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DEL PODER ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS

Aclare y precise; la demandante no informa desde que fecha hace uso de la cláusula aceleratoria; no anexa poder conferido para actuar y constancia de poder remitido por parte de mandante; no anexa certificado de tradición de los bienes respecto de los cuales se pide practicar medidas cautelares; no se tendrá en calidad de apoderada judicial a la abogada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 82 numerales 4, 5, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, del Código General del Proceso y concordantes; sentencia de la Corte Constitucional T-673/10 MP JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB fechada 31 de agosto de 2020, sentencia de Corte Suprema de Justicia STL5101-2020 MP OMAR ANGEL MEJIA AMADOR radicada 89407 fechada 29 de julio de 2020 y sentencia de Corte Suprema de Justicia SC10152-2014 REF C-1100131030252001-00457-01 MP MARGARITA CABELLO BLANCO, sentencia de Corte Constitucional T-968/11 REF T-3.128.732 MP GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO; código de comercio artículo 117, 619 principio de literalidad de los títulos valores, 620, 658 y concordantes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00120 EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCA ITAU.
DEMANDADO: CINDY PAOLA RACINES BERRIO.

de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993 artículo 7,422 CGP; ley 2213 de 13 de junio de 2022 artículo 6, inadmitimos demanda ejecutiva singular presentada por BANCA ITAU contra CINDY PAOLA RACINES BERRIO, respecto del TITULO VALOR (pagare No 000050000563949) de fecha mayo 6 de 2021 y valor de \$ 54.350.761 de pesos, mantener en secretaría por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada so pena de rechazo.

No tener a la abogada MILEIDYS ISABEL MARCANO NARVAEZ en calidad de apoderada, para el cobro judicial de la demandante BANCA ITAU.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

1-INADMITIR DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA presentada por BANCA ITAU, contra CINDY PAOLA RACINES BERRIO, respecto del TITULO VALOR (pagare No 000050000563949) de fecha 6 de mayo de 2021 y valor de \$ 54.350.761 de pesos, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-MANTENER EN SECRETARIA por un término de cinco (5) días con el fin de ser subsanada la demanda so pena de rechazo.

3 No tener a la abogada MILEIDYS ISABEL MARCANO NARVAEZ en calidad de apoderada, para el cobro judicial del demandante BANCA ITAU.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
EL JUEZ:
FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA**

JUZGADO PRIMERO
PROMISCO MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 101 de fecha 13 julio de 2023.

DONALDO ESPINOSA
RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37c110d31cc1346c28fc85d8899be4539a966d2623138edbe0227cf407eabe6c**

Documento generado en 12/07/2023 04:37:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120130017100
DEMANDANTE: ANTONIO LÓPEZ RESTREPO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MALAMBO
ASUNTO: MEDIDA Y REQUERIMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante solicitó requerir al pagador. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que proveniente del correo eduardocandanozasuarez@hotmail.com fueron recibidas por parte del abogado EDUARDO CANDANOZA SUÁREZ, las siguientes solicitudes:

- Solicitud de embargo de título judicial recibida el 26/05/2023.
- Solicitud de embargo de remanente recibida el 31/05/2023.
- Solicitud de oficiar a Bancolombia, recibida el 27 de junio de 2023.
- Solicitud de copia de sentencia recibida el 30 de junio de 2023.
- Solicitud de copia de auto que ordenó seguir adelante, el que libró mandamiento de pago y el que aprobó liquidación de crédito, recibida el 12 de julio de 2023.

Pues bien, en cuanto a la solicitud de embargo del título judicial No. 416010004979605 obrante en proceso 08433408900120150013300 que cursa en este Despacho Judicial, se tiene que, revisado el Portal Web Transaccional de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, dicho depósito judicial figura cobrado por la entidad demandante en dicho proceso, esta es COSERVIASEP, razón por la cual se negará la solicitud de embargo al no ser procedente.

Por otro lado, respecto del embargo de remanente dentro del proceso ejecutivo con radicación No. 08433408900120150013300, este Despacho pone de presente que dicho proceso aún no está terminado y se encuentra vigente, sin embargo, el Despacho accederá a la solicitud por no considerarse excesiva, aunado al hecho que no se han recibido depósitos judiciales y la obligación no está cancelada en su totalidad.

En consecuencia, se ordena decretar el embargo y retención del remanente que se llegaren a desembargar a favor del demandado MUNICIPIO DE MALAMBO dentro del proceso ejecutivo que cursa en este Juzgado, promovido por COSERVIASEP S.A. ESP., bajo el radicado No. 08433408900120150013300. Sírvase limitar la medida cautelar en la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTISIETE MIL PESOS (\$ 34.434.127).

Así mismo, por segunda vez se negará requerimiento dirigido a BANCOLOMBIA, de acuerdo a lo esbozado en la respuesta recibida por parte de dicha entidad en fecha 14 de abril de 2023, situación que ya fue objeto de pronunciamiento por parte de este Despacho,



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120130017100
DEMANDANTE: ANTONIO LÓPEZ RESTREPO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MALAMBO
ASUNTO: MEDIDA Y REQUERIMIENTO

en proveído del 9 de mayo de 2023.

Por último, en cuanto a la remisión de copias de auto que ordenó seguir adelante, el que libró mandamiento de pago y el que aprobó liquidación de crédito, este Despacho accederá ello por ser procedente y en consecuencia, ordena la digitalización del expediente sub examine, en una sola carpeta la cual contendrá todos los documentos del expediente electrónico, debidamente ordenados en orden cronológico y a su vez, para ello, se re foliará el expediente en su integridad, si a ello hay lugar, atendiendo la Circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020, la cual enmarca el PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. (PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES). Una vez hecho lo anterior, se oficiará al solicitante remitiéndole las copias de las actuaciones solicitadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. No decretar medida cautelar consistente en embargo del título judicial No. 416010004979605 obrante en proceso 08433408900120150013300, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. Decretar el embargo y retención del remanente que se llegaren a desembargar a favor del demandado MUNICIPIO DE MALAMBO dentro del proceso ejecutivo que cursa en este Juzgado, promovido por COSERVIASEP S.A. ESP., bajo el radicado No. 08433408900120150013300. Sírvase limitar la medida cautelar en la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTISIETE MIL PESOS (\$ 34.434.127).
3. Disponer que la radicación del oficio de embargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *“El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
4. Abstenerse de requerir al Banco de Colombia, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
5. Ordenar la digitalización del expediente sub examine, en una sola carpeta la cual contendrá todos los documentos del expediente electrónico, debidamente ordenados en orden cronológico y a su vez, para ello, se re foliará el expediente en su integridad, si a ello hay lugar, atendiendo la Circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020, la cual enmarca el PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. (PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES).



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120130017100
DEMANDANTE: ANTONIO LÓPEZ RESTREPO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MALAMBO
ASUNTO: MEDIDA Y REQUERIMIENTO

6. Una vez hecho lo anterior, oficiar al solicitante EDUARDO CANDANOZA SUÁREZ remitiéndole las copias de las actuaciones solicitadas.
7. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 579-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 101 de fecha 13 de julio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ad2be396bc2ae5db1e2bd0433fe8c7f3412886dd67c9f941f084a9a6f218865**

Documento generado en 12/07/2023 04:37:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120130017100
DEMANDANTE: ANTONIO LÓPEZ RESTREPO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MALAMBO
ASUNTO: MEDIDA Y REQUERIMIENTO

Malambo, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0391AB

Señores Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Malambo.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2013-00171-00
DEMANDANTE: ANTONIO LÓPEZ RESTREPO C.C. 72152484
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MALAMBO NIT. 890.114.335-1

Por medio de la presente, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia, mediante auto calendarado 12 de julio de 2023, ordenó:

“2. Decretar el embargo y retención del remanente que se llegaren a desembargar a favor del demandado MUNICIPIO DE MALAMBO dentro del proceso ejecutivo que cursa en este Juzgado, promovido por COSERVIASEP S.A. ESP., bajo el radicado No. 08433408900120150013300. Sírvase limitar la medida cautelar en la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTISIETE MIL PESOS (\$ 34.434.127).

3. Disponer que la radicación del oficio de embargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.”

Así las cosas, una vez sea procedente, se le ordena haga los descuentos pertinentes y sírvase consignarlos en la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la casilla No. 1 por concepto de ejecutivo y a favor del demandante ANTONIO LÓPEZ RESTREPO identificado con C.C. 72152484.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita la respuesta correspondiente únicamente por correo electrónico.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez

Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5442360a46e9dcdbec9cb2fd20975dcf0ac5770d8bb3dada973c188bcc833c8**

Documento generado en 12/07/2023 02:27:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No: 08433408900120200019500
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: SINDY PAOLA BOLÍVAR CAMARGO
ASUNTO: RENUNCIA DE PODER.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso informándole que el apoderado de la parte demandante presentó renuncia de poder. Sírvese Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que, proveniente del correo notificaciones@carrilloysociados.com.co, se recibió el 26 de mayo de 2023, escrito mediante el cual, el abogado JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO renuncia de poder conferido informando que las partes se encuentran a paz y salvo de todo concepto, renuncia a la regulación de honorarios de que trata el artículo 77 del C.G.P. y a cualquier otra remuneración por los servicios prestados en que haya representado la mencionada entidad, aportando trazabilidad de correo enviado a la parte demandante.

El artículo 76 del Código General del Proceso respecto a la terminación del poder, establece en su inciso 4º: “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido [...]”, razón por la cual, en virtud de lo anterior se admitirá la renuncia del poder otorgado al profesional JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO y se le comunicará a la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ vía correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Aceptar la renuncia de poder presentada por el profesional JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.
2. Líbrese comunicación a la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ, con destino al correo: rjudicial@bancodebogota.com.co, jcasesorlegal@hotmail.com, asocabltda@hotmail.com, jcasesor1@hotmail.com informándole acerca de la renuncia de poder.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo Certifico: Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 101 de fecha 13 de julio de 2023. Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **079b6661ca86cf0ba56c9a3876be918b41bef015f7c91280900439f3883de67b**

Documento generado en 12/07/2023 04:37:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No: 08433408900120190023000
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: YOVANY JAVIER MARTÍNEZ DONADO
ASUNTO: RENUNCIA DE PODER.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso informándole que el apoderado de la parte demandante presentó renuncia de poder. Sírvese Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que, proveniente del correo notificaciones@carrilloysociados.com.co, se recibió el 26 de mayo de 2023, escrito mediante el cual, el abogado JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO radicó renuncia de poder conferido informando que las partes se encuentran a paz y salvo de todo concepto, renuncia a la regulación de honorarios de que trata el artículo 77 del C.G.P. y a cualquier otra remuneración por los servicios prestados en que haya representado la mencionada entidad, aportando trazabilidad de correo enviado a la entidad demandante.

El artículo 76 del Código General del Proceso respecto a la terminación del poder, establece en su inciso 4º: “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido [...]”, razón por la cual, en virtud de lo anterior se admitirá la renuncia del poder otorgado al profesional JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO y se le comunicará a la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ vía correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Aceptar la renuncia de poder presentada por el profesional JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.
2. Líbrese comunicación a la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ, con destino al correo: rjudicial@bancodebogota.com.co, jcasesorlegal@hotmail.com, asocabltda@hotmail.com, jcasesor1@hotmail.com informándole acerca de la renuncia de poder.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo Certifico: Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 101 de fecha 13 de julio de 2023. Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db933ddbaf757b3d1692d74638e5e1ee8069f43280b9629400232d3349f05c39**

Documento generado en 12/07/2023 04:37:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120120034300
DEMANDANTE: COOMERCARIBEÑA
DEMANDADO: LAUREANO ALVARADO PUERTAS
ASUNTO: RECONOCIMIENTO PERSONERÍA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandada aportó poder y solicitud. Sírvese proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se tiene que, proveniente del correo emiliano-antonio@hotmail.com, fue allegado poder otorgado por LAUREANO ALVARADO PUERTAS a favor del abogado EMILIANO ANTONIO AHUMADA MIRANDA. A su vez, este último presentó escrito solicitando: i) información acerca de la razón por la cual el Despacho se negó a terminar el proceso, pese a haber sido solicitado por el demandante y ii) se envié oficio a Colpensiones para que envíen al Juzgado los títulos de los meses de noviembre, diciembre, enero, febrero y abril que le fueron descontados al demandado.

Pues bien, con ocasión a la enfermedad del coronavirus, fue promulgado el Decreto Legislativo número 806 del cuatro (4) de junio de 2020, hoy, Ley 2213 de 2022, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, el cual, en su artículo 5, estipula:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”
(Cursiva y negrita fuera de texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, se verificó que el profesional del derecho EMILIANO ANTONIO AHUMADA MIRANDA tiene su tarjeta profesional vigente en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura – URNA, razón por la cual, se le reconocerá personería a dicho profesional del derecho en representación de la parte demandada, de conformidad con las facultades estrictamente conferidas. Por otro lado, se tendrá como canal digital del apoderado: emiliano-antonio@hotmail.com.

Ahora bien, revisado el proceso de marras, en primer lugar, se tiene que mediante auto de fecha 21 de julio de 2015 se admitió transacción suscrita por las partes y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares una vez se verificara la entrega del dinero transado situación que ya ocurrió.

Por otro lado, mediante auto de fecha 5 de septiembre de 2017 se ordenó activar por única vez, la medida cautelar que pesa sobre el demandado hasta completar la única suma de \$ 758.053, en calidad de pensionado de Colpensiones y una vez ello ocurriera, se pondría a disposición dicha suma con destino al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla con destino al proceso con radicado No. 08-001-40-03-020-2002-00935-00, ello teniendo en cuenta que se embargó remanente y por error,



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120120034300
DEMANDANTE: COOMERCARIBEÑA
DEMANDADO: LAUREANO ALVARADO PUERTAS
ASUNTO: RECONOCIMIENTO PERSONERÍA

dicha suma de dinero fue cobrada por el demandado, cuando debió ser puesta a disposición de dicho Juzgado.

En ese entendido, fue por ello que se ordenó reactivar la medida cautelar por única vez y por la suma de \$ 758.053, con el fin de ponerla a disposición del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla con destino al proceso con radicado No. 08-001-40-03-020-2002-00935-00 (cursa en el Juzgado 6 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.)

Respecto a por qué el Despacho se negó a terminar el proceso por pago total de la obligación, ello obedeció a que ya el proceso se encontraba terminado anormalmente por transacción, no siendo procedente nuevamente otra terminación.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de enviar oficio a Colpensiones para que envíen al Juzgado los títulos de los meses de noviembre, diciembre, enero, febrero y abril que le fueron descontados al demandado, se tiene que, revisado el Portal Web Transaccional, únicamente se encuentra consignado el título No. 416010005009288 por valor de \$ 758.053, el cual fue consignado el 24/05/2023, no existiendo más dineros endientes por pagar. Aunado a ello, en la última comunicación enviada a COLPENSIONES, este Despacho le ordenó:

RATIFICA INFORMACION RAD. 08433408900120120034300

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo

<j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 21/04/2023 11:48 AM

Para: Luis Carlos Pereira Jimenez <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>

CC: emiliano-antonio@hotmail.com <emiliano-antonio@hotmail.com>

Malambo, 21 de abril de 2023.

SEÑOR PAGADOR COLPENSIONES.

Mediante la presente se le informa que este Despacho, mediante auto de fecha 29 de marzo de 2023, ordenó Oficiar a COLPENSIONES con el fin de que ponga a disposición de este Despacho la única suma de \$ 758.053 y los dineros restantes descontados deberán ser devueltos a favor del demandado LAUREANO ALVARADO PUERTAS.

Lo anterior, teniendo en cuenta que fue recibido el 8 de marzo de 2023, escrito por parte de DORIS PATARROYO PATARROYO, en representación de la Dirección de Nómina de Pensionados, quien nos informó:

"En respuesta a su solicitud relacionada con: (...) EJECUTIVO SINGULAR (...). De acuerdo con su solicitud nos permitimos informarle lo siguiente: Atendiendo su oficio No. 00648 del día 19 de septiembre de 2017, emitido al interior del proceso Ejecutivo No. 8433408900120120034300, contra el señor LAUREANO RAFAEL ALVARADO PUERTAS identificado con C.C. 7448311, a favor de COOPERATIVA COOMERCARIBEÑA identificada con NIT 8020122513, cuenta judicial No. 84332042001, se informa que, la novedad embargo fue aplicada en la nómina noviembre de 2022, y cancelada para la nómina de marzo de 2023, por lo que se ha descontado el valor de \$3.032.212 pesos, de los cuales están endientes de pago los periodos de noviembre y diciembre de 2022 y enero de 2023, por lo anterior se hace necesario, primero actualizar los datos en el portal Banga Agrario, y segundo aclarar el destino a girar del restante de los \$3.032.212 pesos menos \$758.053 pesos, es decir, si los \$2.274.159 pesos, deben ser devueltos al pensionado.

Si desea más información, recuerde que puede comunicarse con nosotros a través de las líneas de servicio al ciudadano, en Bogotá: (57+601) 4890909, en Medellín: (57+604) 2836090, o desde cualquier lugar del país por medio de la línea gratuita nacional 018000410909. También, puede visitar nuestra página web www.colpensiones.gov.co o acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC)."

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120120034300
DEMANDANTE: COOMERCARIBEÑA
DEMANDADO: LAUREANO ALVARADO PUERTAS
ASUNTO: RECONOCIMIENTO PERSONERÍA

Así las cosas, se REITERA NUEVAMENTE que debe activar por única vez, la medida cautelar que pesa sobre el demandado hasta completar la única suma de \$ 758.053, y consignar dicha suma de dinero en la cuenta judicial de este Despacho No. 084332042001 del Banco Agrario, en la casilla No. 1 por concepto de ejecutivo, a favor del demandante COOMERCARIBEÑA identificada con NIT 8020122513.

Así las cosas, únicamente se ordenó la retención de la suma de \$ 758.053 y en cuanto a los dineros restantes que le hubieren descontado al demandado, el Despacho ofició a COLPENSIONES con el fin de que fueran devueltos al demandado, tal como ellos lo solicitaron mediante respuesta recibida el 8 de marzo de 2023, en los siguientes términos:

Atendiendo su oficio No. 00648 del día 19 de septiembre de 2017, emitido al interior del proceso Ejecutivo No. 8433408900120120034300, contra el señor LAUREANO RAFAEL ALVARADO PUERTAS identificado con C.C. 7448311, a favor de COOPERATIVA COOMERCARIBEÑA identificada con NIT 8020122513, cuenta judicial No. 84332042001, se informa que, la novedad embargo fue aplicada en la nómina noviembre de 2022, y cancelada para la nómina de marzo de 2023, por lo que se ha descontado el valor de \$3.032.212 pesos, de los cuales están endientes de pago los periodos de noviembre y diciembre de 2022 y enero de 2023, por lo anterior se hace necesario, primero actualizar los datos en el portal Banco Agrario, y segundo aclarar el destino a girar del restante de los \$3.032.212 pesos menos \$758.053 pesos, es decir, si los \$2.274.159 pesos, deben ser devueltos al pensionado.

En consecuencia, el Despacho no accederá a ordenar que COLPENSIONES devuelva por conducto de la cuenta judicial del Juzgado, los dineros que le hubieren descontado en exceso al demandado, atendiendo que ello nunca fue objeto de orden por parte de esta agencia judicial, sin embargo, se oficiará nuevamente a COLPENSIONES, ordenándole efectúe la devolución de dineros al demandado tal como le fue ordenado en comunicación enviada el 21 de abril de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Reconocer personería al abogado EMILIANO ANTONIO AHUMADA MIRANDA identificado con C.C. 8743215 y Tarjeta Profesional No. 298704 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte demandada LAUREANO ALVARADO PUERTA, de conformidad con las facultades estrictamente conferidas en el mandato.
2. Téngase como canal digital de EMILIANO ANTONIO AHUMADA MIRANDA: emiliano-antonio@hotmail.com, desde el cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.
3. No ordenarle a COLPENSIONES que devuelva por conducto de la cuenta judicial del Juzgado, los dineros que le hubieren descontado en exceso al demandado, atendiendo que ello nunca fue objeto de orden por parte de esta agencia judicial.
4. Oficiar nuevamente a COLPENSIONES, ordenándole efectúe la devolución de dineros al demandado tal como le fue ordenado en comunicación enviada el 21 de abril de 2023. Líbrese comunicación vía correo electrónico con destino al correo: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.
5. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fr>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120120034300
DEMANDANTE: COOMERCARIBEÑA
DEMANDADO: LAUREANO ALVARADO PUERTAS
ASUNTO: RECONOCIMIENTO PERSONERÍA

mConsulta.aspx o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 576-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 101 de fecha 13 de julio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0b2ed4f5e4521b4d8cad6ccb434c3c45fbbceb57c089ba92805255ad165a9f3**

Documento generado en 12/07/2023 04:37:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120190034400
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADO: NADIA PAOLA LUNA GALLÓN, ARGENIDA ISABEL LUNA GALLÓN
ASUNTO: RENUNCIA PODER

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se presentó renuncia de poder. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el día 25 de mayo de 2023, proveniente del correo notificaciones@carrilloysociados.com.co, se recibió renuncia de poder presentada por JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO en calidad de apoderado de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., aportando documento dirigido a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. con sello de recibido, en el cual se encuentran relacionados los procesos a renunciar.

Revisado dicho documento y el listado allí inmerso, dentro de los procesos relacionados con 1 MALAMBO, no se encontró relacionado el proceso de la referencia, razón por la cual, no se tendrá como renunciado el poder otorgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Abstenerse de aceptar renuncia de poder presentada por JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO en calidad de apoderado de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B Auto No. 578-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 101 de fecha 13 de julio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0167446b3210688412b65fe7e5b7f4542f39d25a03734a707ebaf7ad4895d69**

Documento generado en 12/07/2023 04:37:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180046700
DEMANDANTE: COOPNUMIL
DEMANDADO: DUBER FERNEY ZAPATA VÁSQUEZ
ASUNTO: AUTORIZACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso, informándole que fue recibida autorización para cobro de títulos. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el día 4 de julio de 2023, proveniente del correo electrónico coopnumilnuevomilenio@gmail.com, fue recibido escrito suscrito por el señor ELKIN RENÉ BARRIENTOS RUEDA, en calidad de representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EL NUEVO MILENIO “COOPNUMIL”, mediante el cual otorgó autorización a favor de su hermana MARYSTHELLA BARRIENTOS RUEDA, para que retire y cobre los depósitos judiciales que se encuentran consignados dentro del referido proceso, en Banco Agrario de Colombia de Barranquilla, y los que llegaren con posterioridad. Así mismo, el día 5 de julio de 2023 presentó certificación de existencia y representación legal de COOPNUMIL, en el cual se vislumbra a ELKIN RENÉ BARRIENTOS RUEDA como gerente.

En virtud de lo anterior, revisadas las facultades del gerente, se tiene que el mismo está facultado para tramitar autorizaciones y conferir mandatos o poderes especiales, razón por la cual, al estar legitimado, se admitirá la autorización otorgada exclusivamente para retiro y cobro de títulos judiciales a favor de MARYSTHELLA BARRIENTOS RUEDA identificada con C.C. 32748501.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Admitir autorización otorgada por ELKIN RENÉ BARRIENTOS RUEDA, en calidad de representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EL NUEVO MILENIO “COOPNUMIL”, a favor de MARYSTHELLA BARRIENTOS RUEDA identificada con C.C. 32748501, exclusivamente para que retire y cobre los títulos al interior del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 575-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 101 de fecha 13 de julio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **304cd2e9a915d3d818af87480bfe2e03d8bf16dfb6cfe81c817d144f001cd674**

Documento generado en 12/07/2023 04:37:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210055900
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADO: CARLOS ALFONSO CONTRERAS MENDOZA Y JOSÉ GREGORIO GÓMEZ QUEVEDO.
ASUNTO: RENUNCIA PODER

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se presentó renuncia de poder. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el día 25 de mayo de 2023, proveniente del correo notificaciones@carrilloysociados.com.co, se recibió renuncia de poder presentada por JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO en calidad de apoderado de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., aportando documento dirigido a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. con sello de recibido, en el cual se encuentran relacionados los procesos a renunciar.

Revisado dicho documento y el listado allí inmerso, dentro de los procesos relacionados con 1 MALAMBO, no se encontró relacionado el proceso de la referencia, razón por la cual, no se tendrá como renunciado el poder otorgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Abstenerse de aceptar renuncia de poder presentada por JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO en calidad de apoderado de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B Auto No. 577-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 101 de fecha 13 de julio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aef80b8faf86d9461ae1adf207d37bd9df574c1f22a024fe88565e246e47e67a**

Documento generado en 12/07/2023 04:37:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>